



JFT

Expte. 241 07

C/1/61 26/2024

INFORME RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO, PARA DETERMINAR QUÉ SUBSECRETARÍA ES COMPETENTE PARA RESPONDER AL REQUERIMIENTO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD) SOBRE BRECHA DE SEGURIDAD (EXP20233317642) EN EL REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RIVIA), QUE FUE COMUNICADA AL CSIRT-CV EN FECHA 28/09/2023, Y QUÉ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN DERIVARSE DEL EXPEDIENTE ABIERTO POR LA AEPD.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio se solicita la emisión de informe facultativo en relación con la propuesta de acuerdo señalada en el encabezamiento.

Atendiendo a la dificultad técnico-jurídica, así como a la trascendencia social y económica del asunto sometido a la consideración de esta Abogacía, se emite el siguiente informe de carácter facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la ley 10/2005, de 9 diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat (LAJG), de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Naturaleza del informe.

El presente informe se solicita de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3 de la LAJG, atendiendo a la dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada, así como a su trascendencia social y económica; reviste, por tanto, carácter no preceptivo, conforme a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 5. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LAJG, el informe no es vinculante, sin perjuicio de lo cual la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse adecuadamente.

El escrito de solicitud de informe cumple los requisitos exigidos por el artículo 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, para el caso de que el informe se solicite con carácter facultativo, por lo que, atendiendo a la complejidad técnica y jurídica del



asunto sometido a nuestra consideración, así como a su trascendencia económica y social, se procede a emitir el informe requerido.

Finalmente, y en relación con la información de relevancia jurídica que debe ser publicada, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, prevé en su artículo 16.2 (recientemente modificado por el art. 63 del Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat) que:

2. Además, la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una consulta con relevancia jurídica que tiene incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas entendemos que estamos propiamente ante uno de los supuestos contemplados en el artículo 16.2 de la Ley 1/2022 y, por tanto, debe darse la oportuna publicidad activa al presente informe.

Segunda. Antecedentes. Cuestiones planteadas.

En el propio escrito de solicitud de informe y en el expediente tramitado en relación con la citada brecha de seguridad, se detallan adecuadamente los antecedentes fácticos necesarios para la comprensión del asunto sometido a informe, dándolos aquí por reproducidos.

El escrito de consulta plantea dos cuestiones, y pone de manifiesto cuál es el criterio de la Subsecretaría respecto a la primera de ellas, al considerar que la competencia para la tramitación de las actuaciones administrativas recae en la Subsecretaría de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, “porque cuando se produjo la brecha de seguridad (7 de julio de 2023) las competencias en materia de bienestar animal pertenecían a la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y, de ahí que el primer informe detallado de la gestión de la brecha, de 31 de octubre de 2023, así como el informe final, de 22 de febrero de 2024, para atender al primer requerimiento de información de la AEPD, se elaboraron por la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca”.



Por último, se solicita además que por esta Abogacía se informe “acerca de qué responsabilidades, en el orden administrativo, pueden derivarse de la instrucción y resolución el expediente abierto por este asunto por la AEPD”.

Mediante escrito de fecha 26-6-2024 la Subsecretaría amplía la consulta en los siguientes términos:

Si el acceso de los/las veterinarios/as colaboradores/as a los datos obrantes en el RIVIA de responsables legales y animales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley 2/2023, de 13 marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, que indica “El Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana será accesible en su consulta e interactivo por persona veterinaria autorizada, ...”, está amparado por el punto 10 de la estipulación Primera del Convenio de colaboración de fecha 20 de febrero de 1997 entre la Generalitat y los Colegios Oficiales de Veterinarios de Valencia, Alicante y Castellón.

Tercera. Cuestión previa.

Debemos advertir, con carácter previo, que la reciente remodelación del Consell de la Generalitat ha alterado la distribución de competencias entre las consellerias afectadas por el escrito de consulta, por lo que deberán tenerse en cuenta las nuevas disposiciones reglamentarias que regulan la organización y funcionamiento de las mismas, al objeto de determinar los órganos competentes conforme a los criterios que a continuación se indicarán, y en particular lo dispuesto en el decreto 81/2024, de 12 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

En el presente informe se hará referencia a las nuevas denominaciones de las consellerias, sin perjuicio de nombrar las anteriores con sus denominaciones antiguas cuando hagamos referencia a actuaciones, escritos o resoluciones adoptadas con anterioridad a la citada remodelación.

Cuarta. Estudio de la primera de las cuestiones planteadas en el escrito de consulta.

La competencia de los órganos administrativos es una cuestión esencial, en la medida en que determina la atribución de la responsabilidad en el impulso del procedimiento administrativo en todos sus trámites, hasta alcanzar la fase resolutoria. Los artículos 8 a 14 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), establecen el régimen jurídico de las cuestiones relativas a la competencia de los órganos administrativos, estableciendo su artículo 8.1 que “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la

tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”.

En los supuestos en los que haya dudas acerca de la atribución competencial sobre un asunto concreto, el artículo 14 de la LRJSP regula los mecanismos ordinarios de resolución de los conflictos de competencias. Así, su apartado 1 establece que “El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”. Tras señalar en su apartado 2 los mecanismos a disposición de los interesados para instar la inhibición de quien consideren incompetente, su apartado 3 establece que “Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo”.

De la normativa autonómica debemos mencionar el artículo 12.1 de la ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, cuyo apartado j) atribuye al President de la Generalitat, entre otras competencias, las de “Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consellerias”. En el mismo texto legal, el artículo 69.1 establece que “Bajo la directa dependencia del President y de cada conseller, se creará la subsecretaría, que llevará a cabo la inspección de todos los servicios de su ámbito, ostentando la jefatura de todo el personal de la misma”. Y su apartado 2.j) les atribuye una competencia de carácter residual en los siguientes términos: “Cualquier otra competencia que sea inherente a los servicios comunes de la conselleria o Presidencia, según los casos, y las que le sean atribuidas por la normativa vigente”.

Ya en el ámbito específico de atribución de competencias, el Reglamento Orgánico y Funcional (ROF) de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, aprobado por decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, establece en su artículo 17.2.v), entre las competencias de la Subsecretaría, las relativas a “Promover y coordinar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal en relación con los tratamientos de datos de los que la Conselleria tiene la consideración de responsable, sin perjuicio de las funciones de gestión y supervisión que corresponden a los órganos superiores y directivos, en el ámbito de sus competencias materiales”.

La Orden 2/2024, de 6 de marzo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, por la que se desarrolla el ROF, atribuye en su artículo 26.7 al Servicio de Organización, Transparencia y Protección de Datos, dentro de la Secretaría General Administrativa, el ejercicio de las siguientes funciones: “j) Coordinar y velar por el cumplimiento, en el ámbito de la Conselleria, de la normativa en materia de protección de datos y de la seguridad de la información, sin perjuicio de las



funciones del delegado o delegada de protección de datos y del órgano competente en materia de tecnologías de la información”.

Debemos recordar que la Disposición Transitoria Única del ROF, al regular el “Régimen transitorio de las unidades y puestos de trabajo”, establece que “Las unidades y puestos de trabajo de nivel administrativo configuradas a tenor de la anterior estructura del Consell permanecerán subsistentes y continuarán dando el apoyo administrativo en relación con aquellos asuntos y expedientes que les corresponda por razón de la materia, sin perjuicio de la competencia para resolver de los órganos que la tienen atribuida[...]”.

Por último, ya en el orden material de atribución específica de competencias a los diferentes centros directivos, cabe señalar que el artículo 10.2. del ROF atribuye a la Dirección General de Medio Natural y Animal las competencias relativas a “la protección animal”. Y la Orden 2/2024, de 6 de marzo, de desarrollo del ROF, atribuye en su artículo 9.3.e) al Servicio de Protección Animal, dentro de la Subdirección General Protección Animal, Agentes Medioambientales y Coordinación, las competencias relativas a la “Gestión del registro supramunicipal de identificación de animales de compañía de la Comunitat Valenciana y del Registro de entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía”.

De la normativa expuesta con anterioridad cabe inferir, a juicio de esta abogacía, que la competencia para la tramitación de las actuaciones administrativas objeto de consulta recae en la Subsecretaría de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, dado que pese a haber cambiado su denominación, es actualmente la Conselleria que mantiene en su ámbito competencial el sector de actividad sometido a consulta. No obstante, si por dicho centro directivo se considerara que la competencia le corresponde a otro órgano administrativo, deberá proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 de la LRJSP y 12.1.j) de la ley del Consell.

Quinta. Estudio de la segunda de las cuestiones planteadas en el escrito de consulta.

En la segunda de las cuestiones planteadas se solicita, además, que por esta Abogacía se informe “acerca de qué responsabilidades, en el orden administrativo, pueden derivarse de la instrucción y resolución del expediente abierto por este asunto por la AEPD”.

Dicha cuestión debe resolverse atendiendo a la normativa vigente en materia de protección de datos, esto es, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y



por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD).

La determinación de las responsabilidades en el orden administrativo requiere la previa delimitación de los diferentes ámbitos de actuación implicados, y más en concreto, determinar las instituciones, personas o entidades que asumen el papel de “responsable del tratamiento”, conforme al artículo 4.7 del RGPD (se entiende por “responsable del tratamiento” o “responsable”, a “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento”), y el papel de “encargado del tratamiento”, conforme al artículo 4.8 del RGPD (“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”).

La brecha de seguridad, según los informes que constan en el expediente administrativo tramitado al efecto, se produjo en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana (también denominado Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, o “RIVIA”). El régimen jurídico del citado Registro administrativo viene establecido en el artículo 14 de la ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, cuyo contenido transcribimos a continuación:

Artículo 14. Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.

1. *Se crea el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana, que será el registro oficial ligado al sistema de identificación que se establece en los artículos anteriores con el fin de conseguir una mejor defensa y protección animal y la asunción de responsabilidades de sus responsables legales.*

2. *El Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana recogerá la información necesaria para permitir la búsqueda de un animal o acreditar su titularidad, su trazabilidad, su vigilancia epidemiológica y aquello que se determine reglamentariamente. Y como tal, **asume toda la información y la base de datos del Registro Supramunicipal de Animales de Compañía creado por el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía.***

3. ***El Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana estará adscrito a la conselleria competente en materia de protección animal como actuación administrativa automatizada, y podrá ser gestionado, sin que por eso comporte el ejercicio de funciones que implican el ejercicio de autoridad pública, por una entidad debidamente autorizada, que será la responsable de emitir, recoger, procesar y almacenar los códigos identificadores que se asignen a cada responsable legal de los animales identificados.***

4. ***La entidad encargada de la gestión tendrá que disponer de los medios técnicos y humanos suficientes que garanticen el funcionamiento adecuado del registro, y estará sujeta al control, la***



supervisión y las directrices de la conselleria competente en materia de protección animal, que será el órgano considerado responsable a efectos de impugnación.

5. Lo expuesto en los apartados anteriores podrá ser instrumentado, si no lo asume como gestión directa la conselleria de adscripción, mediante el correspondiente convenio de colaboración de acuerdo con las correspondientes directrices fijadas reglamentariamente, entre las que se determinan la definición de las especificaciones, la programación, el mantenimiento, la supervisión y el control de calidad.

6. Podrá retirarse la gestión en el supuesto de que se incumplan las directrices fijadas reglamentariamente o las estipuladas en el convenio de colaboración. En este caso la asumirá la conselleria con competencia en materia de protección animal.

7. El Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana será accesible en su consulta e interactivo por persona veterinaria autorizada, administración local, fuerzas y cuerpos de seguridad, entidades colaboradoras, centros de acogida y otros agentes que puedan intervenir en la forma que se determine reglamentariamente para el cumplimiento de las finalidades de esta ley. En ningún caso la baja del animal podrá ser modificada por su responsable legal.

8. Anualmente se someterá el funcionamiento del Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a una auditoría del sistema que verifique su fiabilidad y su funcionamiento correcto. Asimismo, se propondrán las mejoras oportunas para el cumplimiento de los objetivos que motivaron su creación.

9. El Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana tendrá carácter censal a los efectos de establecer los censos municipales y las obligaciones que se deriven de ello.

10. Los trámites de comunicación con el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana deberán realizarse por procedimientos electrónicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del decreto 81/2024, de 12 de julio, las competencias en la materia “caza y pesca deportiva, y **bienestar animal**”, se atribuyen a la Dirección General de Medio Natural y Animal, en el seno de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio. Y tal y como se señala en el “Informe relativo a la brecha de seguridad en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA)”, suscrito por el Subsecretario de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca con fecha 31-10-2023, “el Decreto 130/2012, de 24 de agosto, del Consell, por el que se establece la organización de la seguridad de la información de la Generalitat, designa como **responsable de los ficheros de datos de carácter personal en cada Conselleria a la persona titular de la correspondiente subsecretaría**”.

En el citado informe de fecha 31-10-2023 se identifica igualmente al Consell Valencià de Col.legis Veterinaris, como “encargado del tratamiento de datos derivados de la gestión de dicho Registro”, en aplicación de lo establecido en el artículo 19 del decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, que debe entenderse vigente en aplicación de la DT 4ª de la ley 2/2023, de 13 de marzo. Se señala igualmente que



dicho papel institucional le corresponde en aplicación del Convenio suscrito el día 20-2-1997 entre la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente y los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios de Alicante, Castellón y Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LOPD, “Están sujetos al régimen sancionador establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica: a) Los responsables de los tratamientos. b) Los encargados de los tratamientos [...]”. Los artículos 71 a 74 contienen una completa tipificación de infracciones, previendo el artículo 76 las sanciones aplicables.

Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que el artículo 77.1 de la LOPD establece un régimen jurídico peculiar aplicable “a los tratamientos de los que sean responsables o encargados: [...] c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local”. El citado precepto detalla en sus apartados 2 y 3 el siguiente régimen jurídico:

*2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, **la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido**, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.*

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, **la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.***

En relación con la exigencia de posibles responsabilidades derivadas de la brecha de seguridad que ha dado lugar a la consulta, debemos traer a colación, además, el contenido de las Disposiciones Adicionales Primera y Octava de la LOPD, del siguiente tenor literal:

Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.



En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.

Disposición adicional novena. *Tratamiento de datos personales en relación con la notificación de incidentes de seguridad.*

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional que resulte de aplicación, deban notificarse incidentes de seguridad, las autoridades públicas competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y proveedores de tecnologías y servicios de seguridad, podrán tratar los datos personales contenidos en tales notificaciones, exclusivamente durante el tiempo y alcance necesarios para su análisis, detección, protección y respuesta ante incidentes y adoptando las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo determinado.

Sexta. Estudio de la tercera y última cuestión planteada en el escrito de consulta.

Por último, debemos hacer referencia a la ampliación de la consulta inicial, tras la remisión de un nuevo escrito de fecha 26-6-2024, en el que la Subsecretaría solicita un pronunciamiento expreso sobre la siguiente cuestión:

Si el acceso de los/las veterinarios/as colaboradores/as a los datos obrantes en el RIVIA de responsables legales y animales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley 2/2023, de 13 marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, que indica “El Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana será accesible en su consulta e interactivo por persona veterinaria autorizada, ...”, está amparado por el punto 10 de la estipulación Primera del Convenio de colaboración de fecha 20 de febrero de 1997 entre la Generalitat y los Colegios Oficiales de Veterinarios de Valencia, Alicante y Castellón.

El acceso a los datos del RIVIA por parte de los profesionales señalados en el escrito de consulta, tal y como se establece en el artículo 14 de la ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, podrá estar amparado por un instrumento o convenio de colaboración, *si no lo asume como gestión directa la conselleria de adscripción*. La remisión que se realiza en el escrito de consulta al convenio de 1997 debe completarse con las estipulaciones contenidas en los sucesivos convenios de colaboración suscritos por la Conselleria competente en materia de bienestar animal con los Colegios Oficiales de Veterinarios de Valencia, Alicante y Castellón, y con el Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios. En todo caso, respecto a los citados convenios de colaboración y sus plazos de vigencia, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), que en su apartado 1 introduce el siguiente régimen jurídico:



1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Debe recordarse, por último, que la suscripción de un convenio de colaboración con una “entidad debidamente autorizada” no exime al Consell de la responsabilidad a la hora de fijar reglamentariamente las directrices acerca de las “especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad” del citado Registro, tal y como exige el apartado 5 del citado precepto. Además, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del repetido artículo 14,

La entidad encargada de la gestión tendrá que disponer de los medios técnicos y humanos suficientes que garanticen el funcionamiento adecuado del registro, y estará sujeta al control, la supervisión y las directrices de la conselleria competente en materia de protección animal, que será el órgano considerado responsable a efectos de impugnación.

La estipulación Primera, apartado 10, del Convenio de colaboración suscrito el día 20 de febrero de 1997 entre la Generalitat y los Colegios Oficiales de Veterinarios de Valencia, Alicante y Castellón, es del siguiente tenor literal:

Primera

Es objeto del presente convenio la colaboración entre las partes de todos los aspectos referidos a la identificación individual de los animales de compañía mediante la gestión del Registro Informático de Identificación Animal, efectuando las actuaciones que a continuación se enumeran:

[...]

10. Disposición de un módulo de comunicaciones que permita el acceso telefónico, vía módem, a los datos del registro a aquellos consultores que la Conselleria establezca, quien, igualmente, determinará el contenido y la naturaleza de los datos a consultar.

Indudablemente, los medios técnicos disponibles en el año 1997 no son en ningún caso equiparables a los existentes en el año 2024, por lo que “el acceso telefónico, vía módem, a los datos del registro” debe ser ponderado adecuadamente, atendiendo a la complejidad y falibilidad de los mecanismos de acceso que los medios tecnológicos disponibles en la actualidad facilitan a los profesionales del ramo, para determinar si con dicha estipulación se ampara el acceso de los veterinarios al citado Registro.

En todo caso, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas, y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 6 de la LAJG, por esta abogacia se



recomienda la urgente suscripción de un nuevo convenio de colaboración que contemple adecuadamente los mecanismos de colaboración necesarios para la gestión del RIVIA, de modo que se cubran las lagunas existentes en la actualidad. Debe recordarse, por último, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.8 de la ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, la Conselleria competente por razón de la materia tiene la obligación de someter anualmente *“el funcionamiento del Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a una auditoría del sistema que verifique su fiabilidad y su funcionamiento correcto. Asimismo, se propondrán las mejoras oportunas para el cumplimiento de los objetivos que motivaron su creación.*

Es cuanto se tiene el deber de informar.

EL ABOGADO COORDINADOR

